

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00447-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: LUIS ALBERTO BARRAGAN CHACON

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.,

En mérito de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS ALBERTO BARRAGAN CHACON a favor del BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ NO. 354388959:**

**PRIMERO:** \$40.225.608.00 saldo insoluto de capital acelerado.

**SEGUNDO:** Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Numeral PRIMERO desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas del pagaré referenciado y sus intereses corrientes.

<b>CUOTAS</b>	<b>VARLOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>INTERES PLAZO</b>
1	\$ 314.940,00	15/03/2020	\$ 567.190,00
2	\$ 318.748,00	15/04/2020	\$ 563.382,00
3	\$ 322.603,00	15/05/2020	\$ 559.527,00
4	\$ 326.503,00	15/06/2020	\$ 555.627,00
5	\$ 330.451,00	15/07/2020	\$ 551.679,00
6	\$ 334.447,00	15/08/2020	\$ 547.683,00
7	\$ 338.491,00	15/09/2020	\$ 543.639,00
8	\$ 342.584,00	15/10/2020	\$ 539.546,00
9	\$ 346.726,00	15/11/2020	\$ 535.404,00
10	\$ 350.919,00	15/12/2020	\$ 531.211,00
11	\$ 355.162,00	15/01/2021	\$ 526.968,00
12	\$ 359.457,00	15/02/2021	\$ 522.673,00
13	\$ 363.803,00	15/03/2021	\$ 518.327,00
14	\$ 368.202,00	15/04/2021	\$ 513.928,00
15	\$ 372.654,00	15/05/2021	\$ 509.476,00
16	\$ 377.160,00	15/06/2021	\$ 504.970,00
17	\$ 381.721,00	15/07/2021	\$ 500.409,00
18	\$ 386.336,00	15/08/2021	\$ 495.794,00
19	\$ 391.008,00	15/09/2021	\$ 491.122,00

**CUARTO:** Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en cada casilla de “valor cuota” desde su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO:** Sobre la condena encostas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

**SEXTO:** Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P).

**SEPTIMO:** Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** RECONOCER al Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P 164.046 como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ en los términos del mandato conferido.

**NOVENO:** AUTORIZAR como dependientes judiciales a las Dras. Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 y T.P No. 304.898 C.S.J. correo electrónico [beltranmejiaayp@gmail.com](mailto:beltranmejiaayp@gmail.com) y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 y T.P No. 346.738 C.S.J. correo electrónico [juridicobeltranmejia@gmail.com](mailto:juridicobeltranmejia@gmail.com)

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_077 de hoy\_\_13/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00447-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: LUIS ALBERTO BARRAGAN CHACON

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. LUIS ALBERTO BARRAGAN CHACON, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCOOMEVA	<a href="mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co">embargosbancoomeva@coomeva.com.co</a>
BANCAMIA	<a href="mailto:embargos@bancamia.com.co">embargos@bancamia.com.co</a>
BANCO FINANADINA	<a href="mailto:gerenciageneral@bancofinandina.com">gerenciageneral@bancofinandina.com</a>
BANCO DE BOGOTA	<a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a>
BANCO PICHINCHA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co">notificacionesjudiciales@pichincha.com.co</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:notificaciones.juridico@itau.co">notificaciones.juridico@itau.co</a>
BANCO DAVIVIENDA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
BANCO COLPATRIA	<a href="mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com">notificajudicialcgp@colpatria.com</a>
BANCOLOMBIA	<a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO DE OCCIDENTE	<a href="mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co">embargosbogota@bancodeoccidente.com.co</a>
BBVA	<a href="mailto:embargos.colombia@bbva.com">embargos.colombia@bbva.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL SA	<a href="mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co">embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co">notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co</a>
BANCO POPULAR	<a href="mailto:requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co">requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co</a>

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. Se limita la medida cautelar en la suma de \$68.000.000.oo

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077 de hoy \_\_13/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00448-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Demandado: DERLY BARRAGAN CEDEÑO

Revisada la demanda, Promovida por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA este Despacho avizora que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior; el Juez concluye que la misma resulta INADMISIBLE por los siguientes motivos:

Una vez revisada en su totalidad el contenido de la Demanda se avizora que dentro de los anexos se omitió allegar el poder otorgado por el representante legal para fines judiciales de BANCO DE OCCIDENTE a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, el cual deberá reunir los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 74 del C.G.P., o cumplir con las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante que de ser una empresa de derecho privado será el correo registrado en el certificado.

Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra DERLY BARRAGAN CEDEÑO, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077 de hoy\_\_13/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00452-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: ANGEL WILLIAM MENDOZA TORRES

Revisada la demanda, Promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial Dr. JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ este Despacho avizora que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Por tanto, se concluye que la misma resulta INADMISIBLE por el siguiente motivo:

Una vez revisada en su totalidad el contenido de la Demanda se avizora que dentro de los anexos allega pantallazo por el cual y dando aplicación a las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020; se confiere mediante mensaje de datos desde la dirección del correo electrónico del poderdante [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) "...otorgamiento de poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, para que en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., inicie y lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra ANGEL WILLIAM MENDOZA TORRES, identificado(s) con las C.C. N° 79645784, **con base en el pagaré N°05716166600222411**, el cual posee una obligación clara, expresa y actualmente exigible con garantía hipotecaria contenida en la escritura pública N° 3902 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2014 ...."

De acuerdo a lo anterior; claramente se deduce que existió un error en la digitación de la obligación financiera (pagaré) que pretende ejecutar, debido a que la base del pagare del cual se desprende la demanda es el **Nro. 05716166900051882** el cual fue otorgado el día 13/07/2020 y no el **N°05716166600222411 como se plasmó en el poder.**

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ANGEL WILLIAM MENDOZA TORRES, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077 de hoy\_\_13/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO  
Radicación: 73001-40-03-007-2010-00763-00  
Demandante: DISYAMOTOS S.A  
Demandado: MAGALY TOVAR GOMEZ Y OTRO

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada MAGALY TOVAR GOMEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 65.770.228 y RUSBEL FRANQUIN VILLEGAS CUMACO identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 93.372.057 por cualquier concepto en BANCAMIA – correo electrónico [impuestos@bancamia.com.co](mailto:impuestos@bancamia.com.co) bien sea en cuentas de ahorro, cuenta corriente, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$8.000.000, oo. Pesos M/cte.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_077 de hoy\_\_13/10/2021.

SECRETARIA,\_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE  
Radicación: 73001-40-03-007-2021-00133-00  
Demandante: HEIDY LILIANA - LAISECA NAVARRO  
Demandado: TANIA LORENA GOMEZ Y JUAN CARLOS GONZALEZ

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede a señalar fecha para llevar a cabo el interrogatorio. En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar el día **MIÉRCOLES 17 de Noviembre de 2021 a las 09:00 am** para llevar a cabo interrogatorio de parte a los Señores TANIA LORENA GOMEZ Y JUAN CARLOS GONZALEZ, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el anterior señalamiento al absolvente conforme lo Ordena los Art.291-292 del C. G. P.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior expídase fotocopia autentica con destino al interesado, de conformidad con el Art.114 del C. G. P.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077 de hoy \_\_13/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00413-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A  
Demandado: ARMANDO PEDROZA ESPINOSA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 12 de enero de 2021, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A, y en contra del Señor ARMANDO PEDROZA ESPINOSA, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 3418925 que suscribió, más los intereses moratorios calculados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta que se satisfaga el pago.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del CGP. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.



Razón anterior por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 12 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.484.500.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_077 de hoy\_\_13/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00311-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: JOSE GREGORIO ALBADAN JIMENEZ

SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano, el cual reporta que la parte demandada el día 04 de octubre de 2021 realizó un abono por valor de \$1.319.419,13 al crédito adeudado.

TÉNGASE en cuenta el anterior abono reportado en la oportunidad procesal debida.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077 de hoy\_\_13/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00262-00  
Demandante: BANCOOMEVA S.A  
Demandado: FERNANDO PINZON QUINTERO

SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano, el cual reporta que la parte demandada el día 30 de septiembre de 2021 realizó un abono por valor de \$89.366.00 al crédito adeudado.

TÉNGASE en cuenta el anterior abono reportado en la oportunidad procesal debida.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_077 de hoy\_\_13/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00353-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: LIGOBER NARANJO YATE

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se procede a corregir el número de cedula del Señor LIGOBER NARANJO YATE en el auto del 26 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“...LIGOBER NARANJO YATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.394.260 ....”

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_077 de hoy\_\_13/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**Rad.:** 2018-00134-00.  
**Demandante:** MARTHA LUCIA PINILLA CARVAJAL  
**Causante:** ESMERALDA MOLINA LÓPEZ Y OTROS

1. En atención a lo solicitado en auto emitido dentro de la audiencia celebrada el pasado 22 de septiembre, se tiene que se ordenó a la parte demandante proceder a realizar la sucesión procesal de la demandante DASY ZORRO MOLINA allegando el correspondiente registro de defunción, así como los nombres de sus herederos con el fin de continuar con el trámite, decisión que una vez notificada en estrados no tuvo recurso alguno.

A la fecha de emisión de este auto no se ha adelantado el trámite requerido, lo que impide la realización de continuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalada para hoy 12 de octubre de 2021.

Por lo anterior, ante la falta de cumplimiento de lo ordenado a la parte demandante, se requerirá a la misma para cumplir dicha carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión so pena de decretar el desistimiento tácito.

2. De otro lado, allegada la justificación presentada por la demandada AIDA MOLINA MOLINA, frente a su inasistencia a la audiencia del 22 de septiembre de 2021, se tiene la misma aceptada y no hay lugar a imposición de multa.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

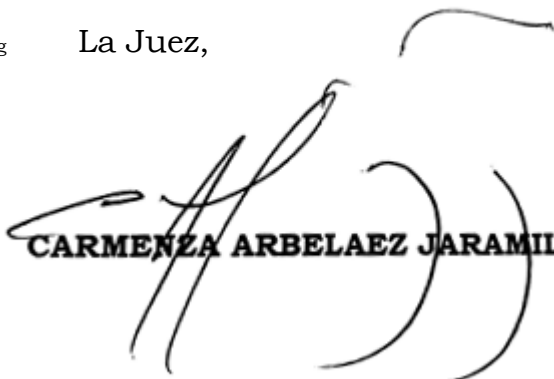
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a realizar la sucesión procesal de la demandante DASY ZORRO MOLINA allegando el correspondiente registro de defunción, así como los nombres de sus herederos con el fin de continuar con el trámite so pena de decretar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO: SUSPENDER** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalada para hoy 12 de octubre de 2021, hasta tanto se cumpla con la carga indicada en el numeral primero de esta decisión.

**TERCERO: ACEPTAR** la excusa presentada por la demandada AIDA MOLINA MOLINA, frente a su inasistencia a la audiencia del 22 de septiembre de 2021

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ hoy \_13/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: VERBAL – POSESORIO**  
**Rad.: 2020-00364-00.**  
**Demandante: WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRÍGUEZ**  
**Causante: JUAN PABLO RESTREPO GORDILLO**

1. Al Despacho ha pasado el expediente de la referencia encontrándose que el abogado FABIO HERNÁN CORREDOR POLO allega recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y contestación de la misma previo a la notificación remitida por la parte demandante.

Pero revisados los documentos remitidos por el apoderado FABIO HERNÁN CORREDOR POLO se encuentra que el poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Por lo anterior, no puede tenerse notificada a la parte demandada por conducta concluyente, no obstante, a lo anterior, se encuentra que la parte demandada procedió a adelantar notificación personal en los términos del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena que por secretaría se controle el correspondiente término.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_077\_ hoy \_13/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: CELSIA S.A. E.S.P.**  
**Demandado: ANDREA PAOLA RIVERA MORALES**  
**Radicación.: 730014003004-2020-00411-00**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo una vez notificado el extremo pasivo de la acción.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante auto del 29 de enero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **ANDREA PAOLA RIVERA MORALES** para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al **CELSIA S.A. E.S.P.**, las sumas allí relacionadas, con fundamento en [la factura aportada](#) para la ejecución.

1.2. La demandada fue notificada por aviso y dentro del término tanto para pagar y excepcionar no se pronunció.

1.3. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificado la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

3.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 29 de enero de 2021.

3.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

3.4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.480.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

3.5. Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-3082 de la ORIP de Ibagué de propiedades de la demandada. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_076\_ hoy \_13/10/2021\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**Demandante: BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”.**  
**Demandado: EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ.**  
**Radicación.: 730014003004-2021-00453-00**

En atención a la remisión realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura Valle del Cauca y siguiendo la interpretación dada por la Corte Suprema de justicia en decisiones: AC384-2019, AC411-2019 y AC159-2019, se avocará conocimiento de la acción.

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem , y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

**Resuelve:**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ** a favor del **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”** por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. Por el pagaré No. 2889316200:**

1.1.1. \$ 64.781.828 como capital acelerado de la obligación.

1.1.2. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1.1.1, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.

1.1.3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas pendientes de pago.

CUOTA		VENCIMIENTO
CAPITAL	INTERES	
\$	659.432	25/02/2021
\$ 575.282	\$ 84.150	
\$	659.432	25/03/2021
\$ 574.662	\$ 84.891	
\$	659.553	25/04/2021
\$ 573.915	\$ 85.638	
\$	665.553	25/05/2021
\$ 579.161	\$ 86.392	
\$	656.553	25/06/2021
\$ 572.401	\$ 84.152	
\$	659.553	25/07/2021
\$ 571.634	\$ 87.919	
\$	659.553	25/08/2021
\$ 570.861	\$ 88.692	

**1.2. Por el pagaré No. 0000004058:**

1.2.1. \$ 13.221.873 como capital acelerado de la obligación.

1.2.2. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1.2.1, desde el 10 de agosto de 2021 y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.

1.2.3. Por la suma de \$ 949.831 correspondiente a intereses corrientes.

1.2.4. Por la suma de \$ 434.439 correspondiente a seguros.

**1.3. Por el pagaré No. 00000077073:**

1.3.1. \$ 5.104.866 como saldo de capital.

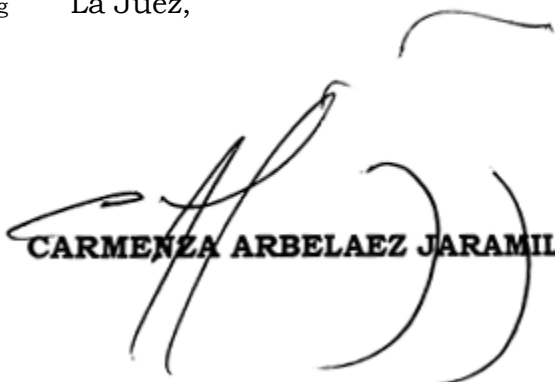
1.3.2. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1.3.1, desde el 10 de agosto de 2021 y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.

1.3.3. Por la suma de \$ 147.498 correspondiente a seguros.

2. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)
4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Ordenar el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-236669 y 350-237133 de la ORIP de Ibagué de propiedad de la demandada EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ.
6. Reconocer como apoderada judicial de **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA a MARISOL ENRRIQUEZ CASTILLO** en los términos del mandato conferido.
7. Negar la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial al no acreditarse la condición de estudiante de derecho o abogada de la autorizada.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ hoy \_13/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN ARRENDADO**  
**Demandante: LIBIA LUCELLY OSPINA VÉLEZ**  
**Demandado: ORIANA ARISTIZÁBAL JARAMILLO.**  
**Radicación.: 730014003004-2021-00456-00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia encontrando que:

El artículo 26 No. 6 del CGP indica:

*“La cuantía se determinará así: 6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (Subrayas del despacho)*

Revisado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes<sup>1</sup>, se encuentra que el mismo en su cláusula cuarta indicó una vigencia o termino inicial de 24 meses.

De otro lado el valor actual de la renta o canon de arrendamiento mensual conforme a lo indicado por la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda asciende a la suma de \$5.950.000.

En este orden de ideas, dando aplicación a lo regulado por el artículo 26 No. 6 del C.G.P. se tiene que la cuantía se determinará por el valor **actual** de la renta (\$5.950.000) multiplicado por el **termino inicialmente pactado en el contrato** (24 meses) teniéndose que:  $\$5.950.000 \times 24 = \$ 142.800.000$ .

Así las cosas, el teniendo en cuenta que la mínima cuantía para el año 2021 se establece hasta la suma de \$ 136.278.900, el Despacho no resulta competente para conocer del asunto, siendo los jueces civiles del Circuito de Ibagué Tolima quien deba conocer del asunto tal como lo indica el No. 1 del artículo 20 del CGP;

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de esta decisión, por factor cuantía.

---

<sup>1</sup> Folio 5 documento 001.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los jueces civiles del Circuito de Ibagué Tolima – Reparto, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg      La Juez,



**CARMENTA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGÜE

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ hoy \_13/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)